



Roj: **STSJ CLM 113/2002 - ECLI: ES:TSJCLM:2002:113**

Id Cendoj: **02003330022002100726**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **21/01/2002**

Nº de Recurso: **1668/1998**

Nº de Resolución: **44/2002**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

Recurso núm. 1668 de 1998

Ciudad Real

SENTENCIA Nº. 44

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez

Magistrados:

Dª. Raquel Iranzo Prades

D. Jaime Lozano Ibáñez

En Albacete a veintiuno de Enero de dos mil dos.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos nº. 1668 de 1998 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Lucio representado por la Procuradora Dª Concepción González Vicente y defendido por el Letrado Don Dámaso Arcediano González. Contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y defendida por el Letrado de dicha Comunidad Autónoma. Sobre sanción por infracción de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras para minusválidos en Castilla-La Mancha; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez, Presidente de Sala; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Por la parte actora se interpuso en 24 de julio de 1998 recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos aludidos en el encabezamiento de la presente, y admitido a trámite, se le entregó expediente administrativo recibido para que formalizara la demanda, lo que hizo en su momento por medio de escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la suplica literal de sentencia por la que con estimación del recurso se anulen los actos recurridos por contrarios a Derecho, dejándolos sin efecto.

De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada para que la contestase, lo que hizo por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se opuso al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.



Recibido el recurso a prueba con el resultado que consta en autos, las partes reiteraron sus pretensiones en trámite de conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de votación y fallo que se señaló en turno correspondiente, teniendo lugar efectivamente el día designado 13 de diciembre de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución recurrida, dictada por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en 18 de mayo de 1998 desestimó el recurso ordinario formulado por el actor contra la Resolución de 10 de marzo de 1998 de la Dirección General de Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se le imponía al mismo una multa de 60.000 ptas por considerarle responsable de una infracción administrativa tipificada en el artículo 33.3 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras para minusválidos en Castilla-La Mancha al estimar probado que el día 27 de septiembre de 1996 cuando D Bartolomé , persona invidente, accedía al restaurante "Emi" propiedad de aquel con la intención de comer, acompañado de un amigo y de su **perro** guía, debidamente acreditado y sujeto con su arnés, el hoy recurrente se negó a que el citado **perro** permaneciese en el interior del establecimiento pretextando la falta de necesidad de ello por ir acompañado el invidente por otra persona que no lo era, manifestando que el **perro** tenía que quedarse fuera, en la puerta, y ello pese a que el dueño del animal le explicó que se trataba de un **perro** guía con toda la documentación en regla, hechos por los que se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Instrucción de Puertollano nº 48/1997 que terminaron finalmente por sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en 10 de junio de 1997, sin perjuicio de la oportuna responsabilidad administrativa, para lo cual se instruyó el expediente sancionador que concluyó con la resolución recurrida.

La demanda de este recurso, dejando al margen otras alegaciones sin fundamento planteadas en su defensa en el expediente administrativo sancionador, propugna la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y de la originariamente sancionadora por entender que se da un conflicto de intereses entre los derechos que la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras para minusválidos en Castilla-La Mancha otorga a las personas con problemas de invidencia y limitación de movimientos, con los de otras personas, y a la hora de determinar si una conducta de persona amparada por otros derechos vulnera el derecho de aquellos, hay que hacer una valoración de las circunstancias del contexto, que dieron lugar a dicha actuación o conducta y determinar si la misma lesiona el contenido esencial de aquel derecho subjetivo, concretamente el derecho de acceso a los establecimientos públicos de las personas invidentes y con limitación de movimientos. Argumenta en ese sentido que el recurrente, dueño del restaurante citado, en ningún momento impidió el acceso al establecimiento a la persona invidente, intentando llegar a un acuerdo con el mismo y la persona que le acompañaba con el fin de dejar el **perro** en la puerta del comedor por no considerarse necesaria su presencia, puesto que ya estaba asistido por una persona capacitada, medida a la que el invidente no se avino y se marchó voluntariamente del local.

La Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras para minusválidos en Castilla-La Mancha pretende completar el régimen jurídico instaurado en el Decreto 71/1985, de 9 de julio, que articuló una serie de medidas dirigidas a facilitar la movilidad de diversos colectivos, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas y en la Disposición Adicional tercera de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuando ordenó la inclusión de medidas sociales en el planeamiento urbanístico y la aplicación de criterios tendentes a la eliminación de barreras. Apoyándose en el principio de solidaridad como valor inspirador de la convivencia para evitar situaciones de marginación o desigualdad en el marco de uno de los principios rectores de la política económica y social recogidos en nuestra Constitución, concretamente en su art. 49, cuando recuerda la obligación de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y les ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos, la Ley Regional aborda la necesidad de complementar las medidas con otras que faciliten una vida normal a personas con limitaciones psíquicas y sensoriales o cualquier otra que impida a las personas la accesibilidad a su entorno social. Algo mucho más preciso en atención a la progresiva incorporación de las personas con discapacidades al mundo del trabajo y a la vida social que pone, cada vez más, de manifiesto la necesidad de acomodar los espacios urbanos, los servicios públicos y las propias viviendas a las peculiares condiciones de vida de estos ciudadanos. Necesidad que nuestro legislador es consciente de que es valorada por la opinión pública como objetivo prioritario de convivencia y considerada como posible, gracias a los avances técnicos que nuestro nivel de desarrollo permite.

El espíritu y objetivos de la Ley se manifiesta por ejemplo en la regulación de medidas para facilitar la integración de estas personas superando las barreras y limitaciones que se imponen en el entorno social, facilitando el pleno acceso al mismo, y entre ellas podemos referir la consagración positiva de pautas de



buena conducta y respeto tradicionalmente observadas, por ejemplo en relación a las personas invidentes, para cuya ayuda e integración se ha desarrollado el adiestramiento de **perros** especializados, los llamados **perros** guía a los que se refiere en su artículo 24. 2 disponiendo que se consideran como tales "aquellos que han sido adiestrados para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disminución visual, en escuelas especializadas y oficialmente reconocidas, añadiendo que deberán identificarse con un distintivo de carácter oficial, y cumplirán las medidas higiénico-sanitarias a que se encuentran sometidos los animales correspondientes". Consecuencia de ello se protege y tutela el acceso al entorno de las personas acompañadas de **perros**-guía, garantizando dicho acceso a estas personas a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios de uso público, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, y los de asistencia ambulatoria; así como los transportes de uso público, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión.

No cabe duda por tanto de que en este caso el conflicto de intereses a que se refiere la demanda ha sido resuelto por el legislador por razones de elemental lógica y respeto a estas personas con la garantía máxima de su derecho de acceso a todos los espacios naturales del entorno social en que se desenvuelven y en consecuencia dicho derecho de acceso no puede verse limitado o entorpecido por los derechos muy respetables en otras circunstancias de los demás. Cuando se trata de personas invidentes que van acompañados de su **perro** como una prolongación de sí mismos no pueden tenerse presente los derechos de otras personas a no ser molestadas o los de los dueños o responsables de los establecimientos públicos a los que se garantiza el acceso pleno los cuales no pueden oponer directa o indirectamente el derecho de admisión.

El actor era plenamente consciente de que el cliente era invidente, de que iba acompañado de su **perro** guía, y fue advertido de que dicho **perro** tenía toda su documentación en regla, por lo que el limitar el acceso al interior del restaurante del **perro** es lo mismo que poner trabas o limitaciones al acceso al entorno del invidente con una medida expresamente prohibida por la Ley, por lo que la Sala estima que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 33. 3 de la citada Ley Regional que completa el régimen jurídico de protección castigando entre otras conductas "...el incumplimiento de las normas de acceso al entorno de personas acompañadas de **perros**-guía" habiendo sido impuesta la multa en un grado mínimo bastante razonable.

El que el invidente fuera acompañado de otra persona no justifica que se impida la entrada del **perro** guía pues la ley no distingue: ni la otra persona tenía motivo para aceptar una tarea como la prestar ayuda al invidente, ni éste tenía motivo para prescindir del **perro** cuando la ley, en una elemental regla de respeto humano, no lo exige.

No concurren a juicio de la Sala razones para una expresa imposición de las costas procesales (art. 131 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 de aplicación transitoria a este respecto a tenor de la D.T. 9ª de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa 29/1998, de 13 de Julio).

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

De la presente sentencia, llévase certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que la misma es firme, por no ser susceptible de recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.